CONGRESO
REPÚBLICA

HEBER LÓPEZ LETONA
Diputado de la República

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00518-2026-2031-CD
RU 35788-CD
06 OCTUBRE 2026 11:57 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROYECTO DE LEY QUE PROPONE DEROGAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, SOBRE PREVARICATO

El diputado **HEBER LÓPEZ LETONA**, que suscribe, miembro del Grupo Parlamentario Partido Cívico Obras, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 25, literal c), 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente proposición legislativa:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, SOBRE PREVARICATO

Artículo 1. - Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto derogar el segundo párrafo del artículo 418 del Código Penal, Decreto Legislativo Nº 635, sobre prevaricato.

Artículo 2. - Finalidad de la Ley
La presente ley tiene por finalidad derogar el segundo párrafo del artículo 418 del Código Penal, Decreto Legislativo Nº 635, sobre prevaricato, para fortalecer la independencia y autonomía de jueces y fiscales.

Artículo 3. - Derogación del segundo párrafo del artículo 418 del Código Penal, Decreto Legislativo Nº 635, sobre prevaricato
Se deroga el segundo párrafo del artículo 418 del Código Penal, Decreto Legislativo Nº 635, sobre prevaricato, el cual queda redactado de la siguiente manera:

> **"Artículo 418.- Prevaricato**
>
> El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años."

JUAN CÉSAR CABRERA NIETO.

VICTOR EDUARDO PIÑAN MAMANI
Portavoz Grupo Parlamentario
Partido Cívico Obras
Cámara de Diputados

Abog. HEBER LOPEZ LETONA
Diputado de la República

LUIS AURELIO MASCO CÁCERES
Diputado de la República

VICTOR EDUARDO PIÑAN MAMANI
Diputado de la República

DEMETRIO FLAVIO VALQUI CALDERÓN
Diputado de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El 11 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley 32182, "Ley que modifica la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal; la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial; el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para optimizar la administración de justicia en la lucha contra la criminalidad organizada". Esta ley establece, entre otras disposiciones, una regulación a través de la incorporación del segundo párrafo al artículo 418 del Código Penal, que resulta incompatible con los principios que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal, razón por la cual ha merecido fuertes cuestionamientos de la opinión pública y de instituciones de especial relevancia en la materia que han pedido su modificación.

De tal modo, a través del artículo 4 de la Ley 32182, se incorporó el siguiente párrafo al artículo 418 del Código Penal:

> Asimismo, el Juez o el Fiscal que, incumpliendo dolosamente sus deberes funcionales, ordena o dispone la libertad de una persona detenida en flagrancia por la Policía Nacional del Perú o detenida por arresto ciudadano por la comisión de delitos cuya pena privativa de libertad es mayor de cinco años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

Es así que, este supuesto de prevaricato sanciona con pena privativa de libertad al juez o fiscal que, incumpliendo dolosamente sus deberes funcionales, disponga la libertad de una persona detenida en flagrancia por delitos cuya pena supere los cinco años. Si bien, la finalidad de evitar decisiones arbitrarias puede ser legítima, el mecanismo elegido supone una expansión del derecho penal hacia ámbitos que deben ser resueltos mediante los controles propios del proceso judicial y disciplinario.

1.1. Planteamiento del problema público

La Ley 32182 incorporó un segundo párrafo al artículo 418 del Código Penal, creando un supuesto *específico* de prevaricato que sanciona penalmente al juez o fiscal que disponga la libertad de una persona detenida en flagrancia por determinados delitos, cuando se considere que incumplió dolosamente sus deberes funcionales. Si bien la finalidad declarada de esta modificación fue fortalecer la lucha contra la criminalidad organizada, su contenido ha generado serios cuestionamientos respecto de su compatibilidad con los principios constitucionales que garantizan la independencia judicial y la autonomía del Ministerio Público.

El problema público radica en que la regulación actual vigente produce un efecto inhibitorio en la actuación de jueces y fiscales, quienes, ante el riesgo de afrontar un proceso penal, podrían adoptar decisiones influenciadas por el temor a una eventual responsabilidad personal y no exclusivamente por la valoración objetiva del caso en concreto. Esta situación compromete la imparcialidad y objetividad que debe caracterizar el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal, afectando directamente el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Es más, por un lado, la norma en comentario ha inobservado que no toda resolución arbitraria o revocada por un tribunal superior puede constituir un prevaricato, dado que, en este aspecto, la frontera argumentativa y penal reside en el dolo y el grado de apartamiento del ordenamiento:

1. **Margen de interpretación tolerable:** Por ejemplo, si el texto legal admite varias lecturas razonables (*textos ambiguos o vagos*), la opción del juez —incluso si es minoritaria o discutible— indudablemente **no es prevaricato** por la sencilla razón de que el administrador precisamente ha realizado una labor de interpretación de aquella norma, es decir ¿Cómo podría desentrañar el sentido de la norma, si no realiza una labor de interpretación? luego la labor de interpretación no puede ser objeto de punición.

2. **Ruptura con el texto expreso:** Por ejemplo, cuando el enunciado normativo es inequívoco (*"clear rule"*), y el juez lo retuerce o ignora deliberadamente sin una motivación reforzada válida (como una ponderación constitucional o control de convencionalidad debidamente explicitado), el discurso judicial en este caso abandona el Derecho y entra al terreno de la **voluntad personal o la arbitrariedad, tipificada** entonces ahí nace el acto que llamaremos **prevaricato**.

Por otro lado, en relación con el derecho a la ***independencia judicial*** de los magistrados, anteriormente en la **STC Exp. 00512-2013-PHC/TC** se hizo la diferenciación entre independencia interna e independencia externa, que para fines del presente análisis resulta importante, dado lo siguiente:

> **"a) Independencia externa.** Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de **fuera de la organización judicial** en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta. (...).
>
> **b) Independencia interna.** De acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de **otros órganos judiciales**, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de **órganos administrativos** de gobierno que existan **dentro de la organización judicial**."

Entonces, el tipo penal de ***prevaricato específico*** creado con la formula

> "Asimismo, el Juez o el Fiscal que, incumpliendo dolosamente sus deberes funcionales, ordena o dispone la libertad de una persona detenida en flagrancia por la Policía Nacional del Perú o detenida por arresto ciudadano por la comisión de delitos cuya pena privativa de libertad es mayor de cinco años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años".

En el fondo sanciona la conducta del Juez o Fiscal que emite resolución o dictamen ordenando o disponiendo la libertad de un detenido (flagrancia o arresto ciudadano) perseguido con penas superiores a 5 años, pues la única forma de modificar una situación jurídica es a través de un mandato (fiscal o judicial) y afecta, por tanto, su independencia; sin embargo, si se advierte con mediano detenimiento, el hecho no queda ahí, sino que la sanción de dicho tipo especifico se dirige contra la motivación del magistrado, esto es, si con su motivación este dispone la libertad o no del imputado en las condiciones anteriores, por ende, es la decisión jurisdiccional la que resulta siendo materia de sanción.

Consecuentemente queda claro que la sanción de dicho tipo penal es a la motivación empleada en la decisión fiscal o judicial; no obstante, precisamente el ámbito de la motivación defectuosa de una decisión ya se encuentra sancionado por la norma administrativa, pues:

a. En el caso de los **jueces** la norma administrativa ya sanciona tal infracción así en el numeral 13 del artículo 48 de la Ley nro. 29277 Ley de Carrera Judicial que señala: *"Son falta muy graves: (...)* ***13.*** *No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales".*

b. En el caso de los **fiscales** la norma administrativa ya sanciona también dicha infracción, así en el numeral 1 del artículo 47 de la Ley Nro.30483 Ley de Carrera Fiscal que señala: *"Son faltas muy graves las siguientes: (...) 1. Emitir*

resoluciones, disposiciones, providencias, dictámenes o requerimientos sin motivación".

Conforme se puede apreciar, podemos concluir que la *defectuosa motivación* de los actos judiciales o fiscales ya se encuentra debidamente sancionada por la norma administrativa, he ahí que la criminalización impuesta por el segundo párrafo del actual artículo 418 del Código Penal, se constituye como una doble sanción por un mismo hecho.

Si bien, por otro lado, el legislador consignó dentro de la tipología en cuestión el adjetivo *"incumpliendo **dolosamente** sus deberes funcionales"* a la eventual motivación desviada antes mencionada; sin embargo, tal consignación gramatical se constituye en un error pues en la mayoría de sistemas de tradición romano-germánica (como el peruano, español o alemán), la regla general es que los delitos son dolosos a menos que la ley señale expresamente que se sancionan a título de culpa, esto se conoce como el *Principio de Excepcionalidad de la culpa*,[1] por dicha razón es que el segundo párrafo del artículo 12 de nuestro Código Penal señala que *"el agente de infracción **culposa** es punible en los casos **expresamente** establecidos por la ley"*; sin embargo, tal *expresividad* no se consigna cuando se trata de los tipos penales de conducta dolosa, porque precisamente la regla es la conducta dolosa, mientras que la excepción es la culpa, por tal motivo los tipos culposos son expresamente consignados con la formula ***"el que por culpa"***.

Es indudable entonces que la consignación de la formula *"dolosamente, a sabiendas, con conocimiento, etc"* es simplemente un pleonasmo en la tipología,[2] pues su consignación o no, en forma expresa en el tipo penal bajo estudio, no modifica la presunción de conducta dolosa de la misma, salvo que se haya entendido por el anterior legislador, que la consignación pretende una intensificación de la conducta, lo que tampoco cambiaría el delito, pues su expresividad literal no deja de mantener el dolo dentro del ámbito

[1] **Villavicencio Terreros, Felipe (2006).** *Derecho Penal. Parte General.* Lima: Editora Jurídica Grijley.
[2] **Mir Puig, Santiago (2016).** *Derecho Penal. Parte General* (10.ª ed.). Barcelona: Reppertor.

subjetivo, por tanto, la redacción fue desafortunada y poco técnica, conforme lo ya expuesto líneas arriba.

Aún más, la redacción del prevaricato "doloso" específico del segundo párrafo del artículo 418, carece no solo de técnica, sino de mayor sentido dogmático, pues la eventual búsqueda de la exclusión del *dolo eventual*[3] en la conducta prevaricadora al consignar expresamente el acto como *"dolosamente"*, significaría admitir la duda del agente prevaricador en el acto reprochado por la norma, hecho a todas luces improbable en tanto el agente en este caso es un operador precisamente del derecho, el que se admite una persona entendida en leyes, aún más nuestra jurisprudencia ha admitido en múltiples ocasiones que el dolo en el prevaricato es directo.

Entonces, desde la perspectiva del derecho penal, la modificación establecida en la Ley 32182 resulta innecesaria, pues el delito de prevaricato ya contempla mecanismos suficientes para sancionar a los magistrados que emitan resoluciones manifiestamente contrarias al texto expreso de la ley, utilicen pruebas inexistentes o invoquen normas derogadas. Además, la incorporación de un supuesto especial referido a la libertad de personas detenidas en flagrancia o por arresto ciudadano genera una duplicidad normativa que altera la naturaleza del tipo penal y amplía injustificadamente el ámbito de intervención del derecho penal sobre el particular.

1.2. Propuesta de solución

Ante esta situación problemática se propone derogar el segundo párrafo del artículo 418 del Código Penal:

> Asimismo, el Juez o el Fiscal que, incumpliendo dolosamente sus deberes funcionales, ordena o dispone la libertad de una persona detenida en flagrancia por la Policía Nacional del Perú o detenida por arresto ciudadano

[3] **Roxin, Claus (1997).** *Derecho Penal. Parte General. Tomo I: Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito*. (Trad. Diego-Manuel Luzón Peña et al.). Madrid: Civitas.

> por la comisión de delitos cuya pena privativa de libertad es mayor de cinco años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.[4]

De tal modo, esta iniciativa legislativa tiene como objetivo general restablecer la coherencia del delito de prevaricato con los principios constitucionales de independencia judicial, autonomía del Ministerio Público, debido proceso y separación de poderes, mediante la derogación del segundo párrafo del artículo 418 del Código Penal incorporado por la Ley 32182, a través de la modificación del mencionado artículo.

Además, con la presente propuesta de ley se tiene como objetivos específicos los siguientes:

- Eliminar un párrafo que afecta la independencia funcional de jueces y fiscales en la adopción de decisiones jurisdiccionales y fiscales.

- Garantizar que la responsabilidad penal por prevaricato continúe circunscribiéndose a los supuestos tradicionales previstos en el Código Penal antes de la dación de la Ley 32182.

- Evitar la criminalización de decisiones jurisdiccionales que ya se encuentran sujetas a mecanismos ordinarios de revisión y control previstos por el ordenamiento jurídico.

- Reforzar la seguridad jurídica mediante la preservación de un tipo penal compatible con los principios de proporcionalidad y mínima intervención del derecho penal.

- Fortalecer el equilibrio entre la lucha contra la criminalidad y el respeto de las garantías propias del Estado Constitucional de Derecho.

[4] Segundo párrafo del artículo 418 del Código Penal.

1.3. Antecedentes legislativos

Actualmente en el Sistema de Búsqueda de Proposiciones Legislativas de la Cámara de Diputados no existe ningún proyecto de ley que aborde el objeto de la presente iniciativa legislativa. Sin embargo, en el Período Parlamentario 2021-2026 se presentó el Proyecto de Ley N° 14803/2025-CR, Ley que deroga la Ley 32182, norma "pro crimen" que amenaza la función fiscal y la administración de justicia, pero al haber sido presentado el 15 de junio de 2026, vale decir, al término de la última Legislatura, no fue dictaminado. Al respecto, se debe señalar que este proyecto de ley proponía derogar la Ley 32182 que modificó las siguientes normas: Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal; la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial; el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y el Código Penal, Decreto Legislativo 635; con lo cual esa iniciativa legislativa proponía restituir los articulos modificados por la Ley 32182. Entonces, solo uno de los extremos del Proyecto de Ley N° 14803/2025-CR se refería a restiuir el artículo 418 del Código Penal.

1.4 Análisis

El presente proyecto de ley guarda conformidad con la Constitución Política del Perú, en tanto busca adecuar la regulación del delito de prevaricato a los principios que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal, esto es, la independencia del Poder Judicial o del Ministerio Público, dentro de un Estado Constitucional de Derecho. La propuesta plantea la derogación del segundo párrafo del artículo 418 del Código Penal con el propósito de preservar la independencia de jueces y fiscales y evitar que el ejercicio de sus competencias constitucionales pueda verse condicionado por el riesgo de una eventual responsabilidad penal derivada del contenido de sus decisiones.

En ese sentido, la iniciativa tiene sustento en el artículo 43 de la Constitución, que reconoce al Perú como una República democrática, social, independiente y soberana, organizado bajo el principio de separación de poderes. Como sabemos, la independencia de los órganos encargados de administrar justicia constituye un elemento indispensable

para garantizar el equilibrio institucional y el adecuado funcionamiento de nuestro sistema democrático.

Asimismo, la propuesta de ley se relaciona con el artículo 139, inciso 2 de nuestra Carta Magna, precisa la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, estableciendo que ninguna autoridad puede interferir en el ejercicio de sus funciones. Es así que este proyecto de ley sostiene que la regulación incorporada por la Ley 32182 podría generar un efecto inhibitorio en la actuación de jueces y fiscales, comprometiendo la libertad de criterio con la que deben resolver.

La propuesta legal tiene relación con el artículo 139, inciso 3 de la Ley Fundamental, que reconoce el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Desde esa perspectiva, las decisiones sobre la libertad personal deben adoptarse exclusivamente a partir de la valoración jurídica y probatoria de cada caso, sin presiones externas sociales, mediáticas o políticas que puedan afectar la imparcialidad.

De igual manera, el proyecto de ley se vincula con el artículo 159 de la Constitución, que reconoce la autonomía constitucional del Ministerio Público para promover la acción judicial en defensa de la legalidad, conducir la investigación del delito y ejercer la acción penal, por lo que la eliminación del supuesto especial de prevaricato busca asegurar que continúen ejerciendo dichas funciones con objetividad, independencia y únicamente sobre la base de la Constitución, la ley y los elementos de convicción del caso concreto.

Finalmente, la iniciativa resulta compatible con el principio de legalidad, de mínima intervención del derecho penal y conforme a los artículos 2, inciso 24, literal d), procura que el delito de prevaricato mantenga una tipificación clara, expresa e inequívoca, que evite la expansión innecesaria del derecho penal hacia decisiones jurisdiccionales que ya cuentan con mecanismos ordinarios de control y responsabilidad disciplinaria, así como de impugnación.

Entonces, desde una perspectiva dogmática, el prevaricato ya sanciona al magistrado que dicta resoluciones manifiestamente contrarias al texto expreso de la ley, cita hechos falsos o se apoya en normas inexistentes o derogadas. La incorporación de un supuesto específico referido a la libertad de personas detenidas en flagrancia o por arresto ciudadano rompe la lógica tradicional del tipo penal, pues convierte una determinada clase de decisión jurisdiccional en objeto de persecución penal autónoma, aun cuando existan mecanismos ordinarios de impugnación y control para la corrección de decisiones.

Es importante recordar que toda decisión sobre la libertad personal exige una valoración jurídica de cada caso en concreto, bajo el marco de la Carta Magna, el Código Procesal Penal y los estándares convencionales de protección de derechos humanos. Es así que, el juez o fiscal debe conservar plena y total libertad para evaluar la legalidad de la detención en casos de flagrancia y arresto ciudadano, la suficiencia de los elementos de convicción y la procedencia de las medidas coercitivas, sin el temor a una eventual responsabilidad penal que condicione sus decisiones jurídicas.

Por ello, el Colegio de Abogados de Lima (CAL) advirtió que esta regulación genera un riesgo de criminalización del ejercicio de la función jurisdiccional, pues coloca a jueces y fiscales bajo la amenaza permanente de una sanción penal por decisiones adoptadas en el marco de sus competencias constitucionales. Según el CAL, ello afecta la independencia judicial, produce un efecto inhibitorio en la toma de decisiones, confunde los errores judiciales con conductas delictivas y abre la posibilidad de presiones políticas o sociales sobre quienes administran justicia. Por tales razones, dicho colegiado exhortó expresamente a derogar la modificación introducida por la Ley 32182.[5]

De otro lado, la Junta de Jueces Titulares de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca acordó emitir un pronunciamiento que criticó la promulgación de la Ley Ley N° 32182:

[5] Comunicado 074-2024/CAL – Colegio de Abogados de Lima del 13 de diciembre de 2024. Ver en: https://www.cal.org.pe/

> Esta medida -como es evidente- afecta gravemente la independencia de los magistrados del Poder Judicial, pues criminaliza un acto propio y exclusivo de su función: controlar la legalidad de la detención y evaluar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la detención judicial, lo que atenta contra expresas disposiciones constitucionales y convencionales.[6]

Del mismo modo, en el pronunciamiento de la Junta de Jueces Titulares de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca se considera que la potestad legislativa debe ejercerse con responsabilidad, observando estrictamente los principios y mandatos establecidos en la Constitución y el ordenamiento jurídico.[7] En ese sentido, señala el comunicado, que dicha función no puede ser utilizada para desviar la discusión sobre el problema de la inseguridad ciudadana, trasladando indebidamente esa responsabilidad al Poder Judicial, pues ello resulta incompatible con el marco constitucional que garantiza la separación e independencia de los poderes del Estado.[8]

En la misma línea, bajo el marco de la ceremonia de inicio del Año Fiscal 2025, la entonces fiscal de la Nación, Delia Espinoza Valenzuela, reafirmó la defensa de la autonomía institucional del Ministerio Público como uno de los ejes centrales de su gestión[9]. En ese contexto, señaló la necesidad de adoptar medidas frente a aquellas disposiciones normativas que podrían resultar incompatibles con el marco constitucional.[10] Entre las normas objeto de cuestionamiento, hizo referencia a la Ley 32182, al considerar que sus disposiciones podrían implicar la penalización de determinadas actuaciones de jueces y fiscales vinculadas al ejercicio de sus funciones, lo que podría afectar la

[6] LP Derecho. Corte de Cajamarca rechaza Ley 32182 e invoca a operadores jurídicos a tomar posición, del 12 de diciembre de 2024. Recuperado de: https://lpderecho.pe/corte-cajamarca-rechaza-ley-32182-invocaoperadores-juridicos-tomar-posicion

[7] Ídem.

[8] Ídem.

[9] Ministerio Público – Fiscalía de la Nación. "Fiscal de la Nación Delia Espinoza defendió la autonomía institucional del Ministerio Público", 3 de enero de 2025. Recuperado de: https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/1086850-fiscal-de-la-nacion-delia-espinoza-defendio-la-autonomia-institucional-del-ministerio-publico

[10] Ibidem.

autonomía de dichos operadores de justicia al momento de interpretar y aplicar criterios jurídicos en los casos sometidos a su conocimiento.[11]

Por otro lado, en defensa de la institucionalidad y de la independencia del sistema de justicia, la Sala Plena de la Corte Suprema expresó su posición crítica frente a determinadas decisiones legislativas adoptadas por el entonces Congreso de la República.[12] Así, los jueces supremos mostraron su preocupación por la Ley 32182, con la que, según manifestaron, se busca sancionar disciplinaria y penalmente a los fiscales y jueces por dejar en libertad a personas detenidas en flagrancia.[13]

Por otro lado, es importante recordar que el artículo 64 del Código Procesal Penal establece que "[...] 1. El Ministerio Público formulará sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores."

La motivación de las disposiciones fiscales constituye un requisito indispensable para asegurar la legalidad y transparencia en el ejercicio de la función del Ministerio Público. Su observancia evita decisiones arbitrarias y posibilita el control de aquellas actuaciones que se aparten injustificadamente de la normativa procesal penal. En consecuencia, toda actuación fiscal debe sustentarse en una correcta aplicación del derecho y en la valoración objetiva de los elementos de convicción disponibles, garantizando que las decisiones respondan a criterios jurídicos y no a apreciaciones subjetivas o a decisiones discrecionales.

Entonces, de igual manera como en el caso del primer párrafo del artículo 418 del Código Penal, el segundo párrafo del mencionado artículo incorporado por la Ley 32182, el hecho delictuoso se consuma con la dación de un auto, resolución pon dictamen que

[11] Ibidem.
[12] La República. "Sala Plena de la Corte Suprema alza su voz contra leyes e iniciativas del Congreso", 19 de diciembre de 2024. Disponible en: https://larepublica.pe/politica/judiciales/2024/12/18/sala-plena-de-la-corte-suprema-critica-leyes-del-congreso-y-rechaza-intervencionismo-al-sistema-de-justicia-667998
[13] Ibidem.

contravenga la normativa que regula la libertad de los detenidos en flagrancia o en arresto ciudadano, en la misma línea que se había pronunciado con anterioridad la Sala Penal Permanente, respecto del primer párrafo del artículo 418 del Código Penal:

> [...] el hecho delictuoso se consuma a través del dictado al interior de un proceso, de una resolución -o de la emisión de un dictamen en el caso de los representantes del Ministerio Público- en el que se advierta, entre otros, que la decisión sea manifiestamente contraria al texto expreso de la ley.[14]

Así, la propuesta legislativa supera el análisis de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, pues la derogación del segundo párrafo del artículo 418 del Código Penal constituye una medida idónea para garantizar la independencia de jueces y fiscales en el ejercicio de sus funciones, evitando que el temor a una eventual sanción penal condicione la adopción de decisiones jurisdiccionales o fiscales.

Asimismo, el proyecto de ley resulta necesario, debido a que el ordenamiento jurídico ya prevé mecanismos suficientes para sancionar las conductas dolosas de prevaricato, así como sistemas de control disciplinario y de revisión judicial que permiten corregir actuaciones irregulares sin recurrir a una ampliación del ámbito de aplicación del derecho penal. En ese sentido, la permanencia del supuesto incorporado por la Ley 32182 en el segundo párrafo del artículo 418 del Código Penal, no constituye el medio menos lesivo para alcanzar la finalidad de combatir decisiones arbitrarias, por lo que se debe derogar el segundo párrafo del artículo 418 del Código Penal.

Finalmente, la presente iniciativa legislativa es razonable porque restablece el equilibrio entre la potestad sancionadora del Estado y la protección de las garantías propias del Estado Constitucional de Derecho. La modificación que se está proponiendo con este proyecto de ley mantiene vigente el delito de prevaricato para sancionar resoluciones o dictámenes manifiestamente contrarios a la ley, pero elimina un supuesto específico (el

[14] Recurso de Apelación NCPP N° 04 - 2014 – Lambayeque. Recuperado de: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/05/Apelacion-04-2014-Lambayeque-LPDerecho.pdf

actual segundo párrafo del Código Penal) que podría generar un efecto inhibitorio sobre la independencia judicial y fiscal, fortaleciendo, así, la seguridad jurídica y el debido proceso.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de ley no demanda recursos adicionales del Tesoro Público ni crea gasto, al no generar obligaciones financieras para ninguna entidad estatal, pues solo deroga el segundo párrafo del artículo 418 del Código Penal, a fin de fortalecer la independencia y autonomía de jueces y fiscales.

Esta iniciativa legislativa carece de impacto sobre el medio ambiente, los recursos naturales o los ecosistemas, debido a que regula exclusivamente aspectos relacionados con el derecho penal y la administración de justicia

Presentamos un cuadro con los actores involucrados:

Poder Judicial	Los jueces penales son uno de los principales destinatarios de esta propuesta de modificación normativa, debido a que ejercen el control de legalidad sobre las detenciones y resuelven la imposición o cese de medidas restrictivas de libertad.
Ministerio Público	Los fiscales también se encuentran comprendidos por el tipo penal de prevaricato y desarrollan funciones relacionadas con la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal.
	La propuesta fortalece las garantías procesales al asegurar que las decisiones sobre la libertad personal respondan

Defensa Pública y abogados litigantes	exclusivamente a criterios jurídicos y probatorios.
Ciudadanía	Los ciudadanos se benefician mediante el fortalecimiento de un sistema de justicia independiente, imparcial, objetivo y respetuoso de los derechos fundamentales.
Academia, colegios profesionales y organizaciones vinculadas a la justicia	Estas instituciones han expresado preocupación por los efectos de la norma vigente sobre la independencia judicial y constituyen actores relevantes en el presente debate.

Fuente: Elaboración propia (2026)

De aprobarse la presente iniciativa legislativa, tendrá un impacto positivo en la sociedad, específicamente en los siguientes sectores y ejes:

IMPACTO POSITIVO	IMPACTO NEGATIVO
- Fortalece la independencia e imparcialidad de jueces y fiscales evitando que sus decisiones estén condicionadas por el temor a una sanción penal. - Restablece la coherencia del delito de prevaricato con los principios de legalidad y proporcionalidad. - Evita la criminalización de decisiones jurisdiccionales que actualmente tienen mecanismos ordinarios de impugnación y control.	- Ninguno.

- Refuerza el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, garantizando que las decisiones sobre la libertad de detenidos en flagrancia y arresto ciudadanos respondan a criterios jurídicos y probatorios. - Contribuye al fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho y del Sistema de Administración de Justicia, equilibrando la persecución del delito y la protección de los derechos humanos.	

Fuente: Elaboración propia (2026)

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Este proyecto de ley busca derogar el segundo párrafo del artículo 418 del Código Penal, Decreto Legislativo Nº 635, sobre prevaricato, ajustándose al marco constitucional vigente, sin contravenir nuestro ordenamiento jurídico.

De tal modo, con esta propuesta legislativa se busca realizar el siguiente cambio:

Artículo 418 del Código Penal VIGENTE	**Artículo 418 del Código Penal PROPUESTA**
Artículo 418.- Prevaricato El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.	**Artículo 418.- Prevaricato** El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Asimismo, el Juez o el Fiscal que, incumpliendo dolosamente sus deberes funcionales, ordena o dispone la libertad de una persona detenida en flagrancia por la Policía Nacional del Perú o detenida por arresto ciudadano por la comisión de delitos cuya pena privativa de libertad es mayor de cinco años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.	

Fuente: Elaboración propia (2026)

IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

Este proyecto de ley tiene relación con la **Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho**, toda vez que promueve el respeto de la independencia de los órganos constitucionales encargados de administrar justicia y contribuye a preservar el principio de separación de poderes.

Esta iniciativa legislativa también se vincula con la **Vigésima Octava Política de Estado: Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial**, al buscar que las decisiones jurisdiccionales y fiscales sean adoptadas sobre la base de criterios jurídicos y probatorios, sin que exista un efecto inhibitorio.